



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00347-00
Demandante:	ROSA HELENA BERMUDEZ ESPITIA
Demandado:	SODEVA LTDA

GEOVANNY OCHOA, quien actúa a través de apoderada judicial, en calidad de tercero interesado dentro del proceso de pertenencia, contra **SODEVA LTDA**, formula demanda, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. La parte interesada no identifica de forma clara y exacta el tipo de demanda que se pretende iniciar, dentro del presente proceso de pertenencia.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **GEOVANNY OCHOA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en calidad de tercero interesado dentro del proceso de pertenencia que se adelanta contra **SODEVA LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-11-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00892-00
Demandante:	WILSON MONTAGUTH DURAN
Demandado:	NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO

Observa el Despacho que por error involuntario el nombre del apoderado de la parte demandante, dentro del auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, quedó consignado equivocadamente.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, para todos los efectos procesales a que haya lugar, y no **WILSON MONTAGUTH DURAN**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a reconocer personería al doctor **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- CORRÍJASE el auto de fecha 17 de octubre de 2019, el sentido de que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, y no **WILSON MONTAGUTH DURAN**, como equivocadamente quedo consignado en la providencia antes mencionada.

2º.- RECONÓZCASE personería al doctor **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

3º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00607-00
Demandante:	BANCOCOLPATRIA SA
Demandado:	FABIO LOPEZ CANO

Dentro del presente proceso se presenta escrito de oposición a la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la parte demandada.

El doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, allega escrito mediante el cual presenta oposición a la diligencia de secuestro del vehículo de placas UDT151, que fuera realizada el día 29 de mayo de 2019 por parte de la INSPECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, conforme a la subcomisión conferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA según las facultades concedidas por este estrado judicial en el despacho comisorio No. 042 del 9 de julio de 2018.

Para decidir lo pertinente, debemos tener en cuenta las precisiones de nuestra legislación colombiana de la siguiente manera:

Artículo 596 del CGP:

"A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. ... 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos a las previsiones del artículo 309 del CGP el cual hace referencia a la oposición a la entrega de bienes relacionada en el artículo 308 de la misma obra:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. ... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. ... 4. ... 5. ... 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las

pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

Así las cosas, debemos remitirnos a la realidad expedienta la cual nos muestra lo siguiente:

- La diligencia de secuestro se realiza el día 29 de mayo de 2019, por parte de la INSPECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, conforme a la subcomisión conferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA según las facultades concedidas por este estrado judicial en el despacho comisorio No. 042 del 9 de julio de 2018.
- El opositor allega a este Juzgado, vía correo electrónico, el día 1º de agosto de 2018, escrito mediante el cual manifiesta que se opone a la diligencia de embargo y secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar, por lo cual el Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2018 se abstiene de dar trámite a dicha solicitud.
- De otra parte, consta que el doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, allegó el día 30 de mayo de 2019 al Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, escrito por medio del cual presenta oposición a la diligencia de secuestro.

Tenemos entonces, que la diligencia de secuestro se materializó el día 29 de mayo de 2019, dentro de ella se indica, por parte del Inspector subcomisionado que, se procede a declarar legalmente secuestrado el vehículo de placas UDT151 y que del mismo hace entrega real y material a la secuestre designada, además, en la referida acta de secuestro, no obre manifestación expresa alguna por parte del doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON en donde se indique que se opone a la diligencia de secuestro.

El parágrafo del artículo 309 del CGP, establece los términos legales para poder ejercer la oposición a la diligencia de entrega, esto es, veinte (20) días después de realizada la diligencia si no se encontraba presente el tercero poseedor con derecho a oponerse y, de cinco (5) días si ese tercero poseedor con derecho a oponerse estuvo presente pero no estaba representado por apoderado judicial.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que el doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON no presentó el escrito de oposición a la diligencia de secuestro ante el Juez de conocimiento, ósea, ante este estrado judicial, dentro del término preestablecido legalmente en el artículo 309 del CGP, es más, como lo prevé la norma, siendo abogado inscrito, debió, en la diligencia de secuestro, hacer la respectiva oposición con la manifestación expresa de ello para que así quedara consignado en el acta, situación que no se dio, razón por la cual, el Juzgado dejará sin efecto el inciso 2º del auto de fecha 1º de agosto de 2019 y, consecuentemente, se abstendrá de dar trámite a la oposición allegada al proceso.

Ahora bien, en escrito que antecede el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA (hoy SCOTIABANK COLPATRIA SA), en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de SANTA FE

LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS todos sus derechos sobre el crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión del crédito, requiriendo a SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS para que designe apoderado judicial que lo represente en el proceso.

Igualmente, a fin de evitar nulidades futuras y a fin de no vulnerar los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción de las partes, se dispone que una vez se proceda a designar un procurador judicial por la parte cesionaria de los derechos, se dará trámite a la liquidación del crédito y al avalúo allegados por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efecto el inciso 2º del auto de fecha 1º de agosto de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Abstenerse de dar trámite a la oposición a la diligencia de secuestro allegada por el doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON conforme a lo ya consignado en este auto.
- 3.- Téngase como cesionario de todos los derechos del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Requerir a la parte cesionaria para que proceda de manera inmediata designar procurador judicial que los represente dentro del proceso.
- 5.- Disponer que una vez se proceda a designar un procurador judicial por la parte cesionaria de los derechos, se dará trámite a la liquidación del crédito y al avalúo allegados por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00796-00
Demandante:	JACQUELINE RINCON FELIZZOLA
Demandado:	CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta escrito de reposición en contra del auto que dio por terminado el proceso por el pago total de la obligación.

Manifiesta la apoderada judicial recurrente, que el mandamiento ejecutivo de pago presenta un error, pues el mismo no se libró conforme a lo solicitado en el escrito de demanda donde se habían solicitado el pago de los intereses moratorios desde una fecha muy anterior a la ordenada por el juzgado.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente por auto del 31 de agosto de 2018 se libró el auto de mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, disponiendo el pago de los capitales reclamados, por concepto de los títulos valores aportados al proceso y que, dentro de dicha orden de pago, se estipuló la cancelación de intereses moratorios a partir del 2 y 7 de septiembre de 2018.

Ahora bien, el auto mencionado en el inciso anterior, fue notificado a la parte demandante por anotación en estado el día 3 de septiembre de 2018 y dentro del término de ejecutoria del mismo, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno al respecto, posteriormente, la apoderada judicial el día 6 de noviembre de 2018, procede a allegar escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas, tampoco en ese momento hizo manifestación alguna.

Posteriormente, se realiza diligencia de audiencia el día 21 de enero de 2019 llegando hasta la etapa de alegatos, y el día 25 de febrero de 2019 se realiza la última audiencia, en la cual se dicta sentencia y tampoco la apoderada judicial de la parte demandante hizo manifestación alguna al respecto, aún más, al momento de concederle el uso de la palabra a la apoderada demandante, manifiesta que no hay objeciones a la sentencia proferida.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que la parte demandante fue debidamente notificada de la orden de pago librada por el Juzgado y que dentro del término procesal pertinente, ni en ninguna de sus intervenciones posteriores en audiencia o por fuera de ella, hizo reparo alguno a la ordenado por el Juzgado, por lo tanto dicha decisión quedo más en firme, tanto así, que al dictar sentencia y disponer seguir la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago, no se manifestó al respecto, a pesar de concedérsele el uso de la palabra para ello, razón por la cual, el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte

demandante está llamado a fracasar, debiendo entonces el despacho no reponer el auto de fecha 31 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 31 de julio de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Mantener la decisión allí adoptada y proceder a la entrega de los dineros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL (PERTENENCIA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01029-00
Demandante:	CATALINA MEJIA CARRILLO
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA LTDA

Dentro del presente proceso se procedió a fijar fecha para diligencia de audiencia para el día 26 de noviembre de 2019 a la hora de las nueve y treinta de la mañana.

No obstante, lo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a revisar de manera minuciosa el plenario y una vez efectuado lo anterior, se percata este estrado judicial que no se dio cumplimiento en debida forma al emplazamiento ordenado por auto del 19 de noviembre de 2018.

En la referida actuación se dispuso el emplazamiento conforme a las reglas 6ª y 7ª previstas en el artículo 375 del CGP, esto es, conforme lo establece el artículo 108 de la codificación ya mencionada, por ello se dispuso que fuera en el diario La Opinión o en una de las emisoras básicas de RCN Radio, situación que no se dio a cabalidad, pues como se observa a folio 173 del expediente, el emplazamiento se surtió fue en la emisora La Voz de la Gran Colombia.

Así las cosas, debe el Despacho proceder a dejar sin efecto el auto de fecha 11 de octubre de 2019 que fijo el día 26 de noviembre de 2019 para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, disponiendo igualmente que la parte demandante proceda a realizar el emplazamiento en debida forma, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de octubre de 2019 que fijo el día 26 de noviembre de 2019 para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Ordenar a la parte demandante proceda a realizar el emplazamiento en debida forma, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL DE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01014-00
Demandante:	JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA Y JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL
Demandado:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CUCUTA

JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA Y JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CUCUTA**, formula demanda, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. La parte interesada no identifica de forma clara y exacta el tipo de proceso Verbal de Menor Cuantía que se pretende iniciar.
- b. No informa la dirección electrónica de la parte demandada y demandante, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA Y JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CUCUTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

8º. RECONÓZCASE al doctor **ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-11-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00948-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	GERMAN PORRAS OROZCO

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º ACÉPTESE** el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3º CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00148-00
Demandante:	WILLIAM JAVIER HERNANDEZ JAIMES
Demandado:	ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por auto del 18 de octubre del presente año se designó Curador Ad-Litem, para que represente a los demandados **ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sin que a la fecha haya sido posible la notificación de dicha designación es menester solicitar al apoderado demandante la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con dicha notificación.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria, donde se refleja la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00937-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO SOCHA JAIMES

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **CARLOS ALBERTO SOCHA JAIMES**, conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado de emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00381-00
Demandante:	CONDominio PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA
Demandado:	SIOMARA CONTRERAS CORREDOR Y ENRIQUE PARADA

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **SIOMARA CONTRERAS CORREDOR Y ENRIQUE PARADA**, conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado de emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribáse en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00212-00
Demandante:	COOPERATIVA COOMANDAR
Demandado:	RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE Y WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del Profesional Especializado Responsable Área Administrativa y Financiera de la Gobernación de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00853-00
Demandante:	ELVIA SANTANA CORTEZ
Demandado:	MOLINO DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el veinte (20) de septiembre de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 4º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00012-00
Demandante:	ALVARO ALFONSO ESCOBAR RAMIREZ
Demandado:	VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso conforme solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del dieciocho (18) de septiembre de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el diecinueve (19) de septiembre de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL DIVISORIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01041-00
Demandante:	JORGE ELIECER MALDONADO VILLAMIZAR
Demandado:	MARIO ALEXIS OCHOA PEREZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso conforme solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del dieciocho (18) de septiembre de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el diecinueve (19) de septiembre de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00675-00
Demandante:	WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO
Demandado:	JUAN CARLOS LEON DUARTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito y sus anexos allegados por la parte demandante.

Por otra parte, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte, en consecuencia expídase las copias de la contestación de la demanda, excepciones y demás autos hasta la fecha previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-1999-00252-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado:	CARLOS A. YAÑEZ PEREZ, MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES, LUCY STELLA CASTILLA DE PEREZ Y JULIO MARIO LEAL RINCON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la demandada **LUCY STELLA CASTILLA DE PEREZ**, por lo tanto hágase entrega del oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre 2001.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00241-00
Demandante:	ABEL MANUEL MERCADO PEDRAZA
Demandado:	CESAR AUGUSTO MALDONADO NOVOA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por el demandado **CESAR AUGUSTO MALDONADO NOVOA**, por lo tanto hágase entrega del oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre 2015.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00739-00
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO RINCON ADARME
Demandado:	RODOLFO PEREZ CACERES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2018-00109-00
Accionante:	BANCO DE BOGOTA
Accionado:	NINI JOHANNA DUARTE PINEDA

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **NINI JOHANNA DUARTE PINEDA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **NINI JOHANNA DUARTE PINEDA**, dentro del proceso **2018-00648**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01048-00
Demandante:	LOGISTCARGA S.A.S.
Demandado:	TRANSPORTES, SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

Por otra parte, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



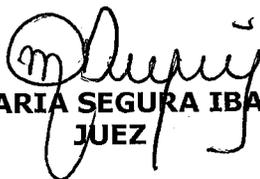
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00101-00
Accionante:	CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H.
Accionado:	ELOISA ARCOS ZULUAGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, donde comunican que han tomado nota del embargo de remanentes, dentro del proceso No. **2019-00425**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00587-00
Demandante:	JUAN CARLOS VARGAS GUTIERREZ
Demandado:	MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario se mencionó en el numeral 6º del auto de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, de forma equivocada la norma que indica como debe efectuarse la instalación de la valla dentro de la presente actuación, esto es el artículo 375 regla No. 7, quedando el artículo 397 de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que el numeral 6º quedará así "Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla No. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso", para todos los efectos procesales a que haya lugar.

En lo referente a la solicitud de aclaración el Despacho le informa que efectivamente en el numeral 2º del auto de fecha 2 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Corriójase el auto de fecha 2 de agosto de 2019, en el sentido de que en el sentido de que el numeral 6º quedará así "Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla No. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso", para todos los efectos procesales a que haya lugar.

2º.- Aclárese al memorialista informándole que se ordenó el emplazamiento de la señora MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

3º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-11-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01022-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Causante:	JAVIER RICARDO GALINDO VELASQUEZ

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el domicilio del demandado **JAVIER RICARDO GALINDO VEASQUEZ**, se encuentra ubicado en la Escuela de Policía Rafael Reyes en el municipio de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado al Juzgado Civil Municipal Reparto del Municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. RECHÁCESE demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR**, quien actúa a través de apoderado judicial siendo demandado **JAVIER RICARDO GALINDO VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ENVÍESE ante el Juzgado Civil Municipal Reparto del Municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que conozcan de esta actuación, siendo competencia de ese Despacho Judicial, conforme a las normas arriba mencionadas.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01018-00
Demandante:	NOHORA CECILIA PABON
Demandado:	JESUS MARIA BUENDIA TIBADUIZA

NOHORA CECILIA PABON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JESÚS MARÍA BUENDÍA TIBADUIZA**, formula demanda Ejecutiva Prendaria, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago.

Revisado el plenario se observa que no existe título ejecutivo que soporte el contrato de prenda que se pretende cobrar, conforma a las previsiones del artículo 422 del Código General del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **NOHORA CECILIA PABON**, contra **JESUS MARIA BUENDIA TIBADUIZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (26) de noviembre de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00263-00
Demandante:	HPH INVERSIONES SAS
Demandado:	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO

Teniendo memorial que antecede, ordénese la entrega de títulos judiciales constituidos a órdenes de la presente ejecución, previa verificación por secretaria de la existencia de los mismos, hasta el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, al apoderado de la parte actora que tiene facultad de recibir

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00954-00
Demandante:	YERSON ADRIAN DURAN LEAL
Demandado:	SANDRA TATIANA BUITRAGO HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **YERSON ADRIAN DURAN LEAL**, a través de apoderado judicial contra **SANDRA TATIANA BUITRAGO HERNANDEZ**, para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de noviembre de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 15 de noviembre de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

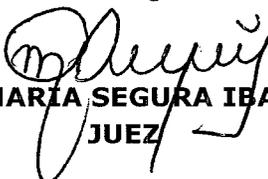
En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00969-00
Demandante:	WEST POINT S.A.S
Demandado:	JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **WEST POINT S.A.S** contra **JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del cinco (05) de noviembre de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 14 de noviembre de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00964-00
Demandante:	EDDY YANETH BERNAL LINDARTE
Demandado:	JAVIER LEONARDO DURAN OSORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **EDDY YANETH BERNAL LINDARTE** contra **JAVIER LEONARDO DURAN OSORIO** para decidir lo pertinente.

Por auto del cinco (05) de noviembre de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 14 de noviembre de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

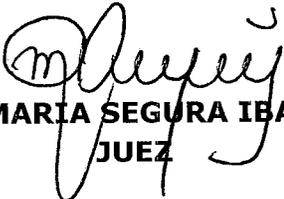
RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00902-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	WILLIAM USSA PARRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, y désele el trámite para el cual fue solicitado, es decir ordénese el desglose del memorial poder y el pagaré, que sirvió como base para el inicio de la acción, previo el pago del correspondiente arancel, para lo cual se concede un término de cinco días hábiles contados a partir de la publicación en estado del presente auto

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

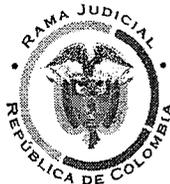
GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO - (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00870
Demandante:	COOPERATIVA CAJA UNIÓN
Demandado:	WILSON ESTUPIÑAN SANTOS y CLAUDIA MARÍA LOZADA

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN**, en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00497-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS JULIO SANCHEZ ORTEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese el proceso el escrito allegado por el apoderado judicial demandante, por medio del cual informa que el demandado ha efectuado un abono por valor de \$1.060.491, y téngase en cuenta su valor al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA